



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla

Magistrado Ponente

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 63 001 22 04 000 2025 0015900

Accionante: JUAN DAVID MEJÍA

Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá y EPMSC Peñas Blancas de Calarcá

Aprobado Según Acta N.º 205 de la fecha

Asunto

Con la presente providencia la *Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia* resuelve acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID MEJÍA**, contra el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* y el *EPMSC Peñas Blancas* de la misma localidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso* y a la *libertad personal*.

Hechos

JUAN DAVID MEDÍA dice que se encuentra privado de la libertad desde el año 2011. Indica que, hasta el año 2016, descontó parte de una pena de 203 meses impuesta por la comisión de los delitos de *homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. La ejecución de la pena se reinició luego, el 4 de abril de 2025.

Precisó que, sumando el tiempo físico de reclusión y las redenciones reconocidas, ha descontado un total de 136 meses de la sanción impuesta, circunstancia que, a su juicio, habilitaría la concesión de los beneficios a los que tendría derecho como persona privada de la libertad.

No obstante, afirmó que el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* no ha procedido a otorgarle tales beneficios ni le ha informado de manera clara el trámite que debe surtir y, además, que el establecimiento de reclusión no ha adelantado las gestiones necesarias para ello.

En consecuencia, solicita amparo para sus derechos fundamentales al *debido proceso y a la libertad personal*, ordenándole a Juzgado en comento reconocer alguno de los beneficios administrativos y/o subrogados penales a los que tiene derecho.

Actuación procesal

El 14 de noviembre de 2025 se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado al *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* y al *EPMSC Peñas Blancas* de esa misma localidad para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Intervención de las accionadas y vinculadas

1. El *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* informó que, al revisar el expediente identificado con el radicado 63 470 61 06419 2016 80037 00, constató que **JUAN DAVID MEJÍA** está condenado por los delitos de *homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia*, en la que se le impuso la pena principal de 203 meses de prisión.

El coccimiento del caso lo avocó el 13 de agosto de 2025, pues, antes de ello la vigilancia sobre el cumplimiento de la pena estuvo a cargo de los *Juzgados de Ejecución de Penas de Yopal y Florencia*, ante los cuales se tramitaron y resolvieron oportunamente diversas solicitudes elevadas por el interno por intermedio de los establecimientos de reclusión.

Agregó que, desde que asumió el control de la ejecución de la pena, el condenado ha presentado varias peticiones, entre ellas varias solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y, recientemente, el 13 de noviembre de 2025, la readecuación de redenciones por favorabilidad, redosificación de la pena y permiso de 72 horas. Todas las peticiones le han sido atendidas en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, pues no existían solicitudes pendientes de resolver.

2. El EPMSC Peñas Blancas de Calarcá precisó que **JUAN DAVID MEJÍA** fue capturado el 4 de marzo de 2016, dentro del proceso identificado con el número 2016 80037, por los delitos de *homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* e indicó que ingresó a ese centro de reclusión el 25 de junio de 2025, quedando bajo la vigilancia del *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*.

Aclaró que en sus registros no reposa solicitud formalmente radicada por parte del interno para acceder a algún beneficio. Sin embargo, en garantía de sus derechos y con ocasión de la acción de tutela, informó que el 19 de noviembre de 2025 procedió a remitir al juzgado competente la respectiva solicitud para el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Asimismo, señaló que fue remitida al despacho judicial la totalidad de los certificados de cómputo y redención de pena correspondientes al condenado, con el propósito de que fueran valorados dentro del trámite de los beneficios administrativos que pudieran ser procedentes.

Añadió que, conforme a la cartilla biográfica del accionante, este registra múltiples redenciones de pena concedidas en distintos períodos, algunas de ellas otorgadas por *Juzgados de Ejecución de Penas* en Armenia, Yopal y Florencia, lo que evidenciaba que sus solicitudes han sido atendidas y tramitadas oportunamente por las autoridades competentes.

Finalmente, sostuvo que no incurrió en acción u omisión alguna que vulnerara los derechos fundamentales del interno, en tanto no existía petición pendiente de trámite a su cargo y ya se había gestionado ante el juzgado respectivo la solicitud de libertad condicional para su estudio. En consecuencia, solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente y que el establecimiento penitenciario fuera desvinculado del trámite constitucional.

Consideraciones de la Sala

La *Sala* conoce de la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID MEJÍA** contra el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* y el *EPMSC Peñas Blancas* de esa misma localidad, de acuerdo con lo instituido en los numerales 2º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

1. Problema jurídico

La *Sala* debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2. Procedencia general de la acción de tutela

La acción de tutela está constitucionalmente instituida como “*una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii)*

trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).¹

La Corte Constitucional², precisó que la procedencia del mecanismo constitucional exige, además, la existencia de acciones u omisiones que amenacen o transgredan los derechos fundamentales, porque sin un acto concreto de vulneración no hay conducta específica que proteger. De igual modo, explicó³ que acudir a la tutela sobre la base de actos inexistentes o hipotéticos vulnera el *devido proceso* de las entidades accionadas y atenta contra la seguridad jurídica.

De esa manera, afirmó⁴ la necesidad de que exista un “hecho vulnerador” que permita acudir a la jurisdicción constitucional, es decir, una actuación susceptible de ser demandada por parte de la entidad que estaría llamada a responder por una eventual vulneración de derechos.

Al respecto, indicó que “*la acción de tutela es improcedente, si no existe una negativa u omisión que vulnere un derecho fundamental. Lo anterior, por cuanto (i) los accionantes tienen el deber de requerir a las entidades responsables y activar los trámites administrativos ordinarios para satisfacer sus solicitudes, antes de acudir a la tutela, y (ii) el juez constitucional no puede dar órdenes con base en supuestas desatenciones o negligencias de las entidades accionadas*”.

Así las cosas, ante la inexistencia de una actuación u omisión concreta atribuible a la autoridad accionada que configure una amenaza o vulneración efectiva de derechos fundamentales, el juez de tutela debe declarar improcedente la acción, por ausencia de

¹ C.C. T-010 de 2017.

² C.C. T-130 de 2014.

³ C.C. T-013 de 2007.

⁴ C.C. T- 527 de 2023.

hecho vulnerador que justifique su intervención.

3. Caso concreto

El accionante **JUAN DAVID MEJÍA** dice estar privado de la libertad, descontando pena de 203 meses de prisión impuesta por los delitos de *homicidio y porte ilegal de armas*.

Agrega que, sumando el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y las redenciones de pena reconocidas judicialmente, acumula un total de 136 meses de prisión cumplidos hasta la fecha.

Pese a lo anterior, asegura, el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Calarcá* no le ha reconocido derecho a algún subrogado penal, ni le ha informado del trámite necesario para acceder a ellos. El establecimiento de reclusión tampoco ha gestionado su concesión.

En tal situación, estima vulnerados sus derechos al *debido proceso* y a la *libertad personal*, y solicita amparo constitucional.

Para sustentar sus peticiones, **JUAN DAVID** no allegó prueba alguna de haber radicado solicitud formal ante el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* para la concesión de los beneficios reclamados, ni de haber requerido apoyo o gestión ante el establecimiento carcelario.

Pese a que esta *Sala*, mediante auto del 19 de noviembre de 2025⁵ - notificado personalmente el 21 de noviembre siguiente⁶- lo requirió para que se pronuncie sobre tal aspecto, el interesado guardó silencio.

De otro lado, las entidades accionadas acreditaron que en sus archivos no reposan registros o solicitudes pendientes de resolver e, incluso, el establecimiento penitenciario, con ocasión de la acción de tutela y sin mediar requerimiento previo del interno, dijo que adelantó gestiones necesarias ante el *Juzgado de Ejecución de Penas*

⁵ Archivo 09 expediente digital.

⁶ Archivo 12expediente digital.

competente para la concesión de la libertad condicional.

En las condiciones descritas, la *Sala* no advierte existencia u ocurrencia de conducta omisiva, actual y persistente que vulnere los derechos fundamentales del accionante y que pueda atribuirse a las autoridades demandadas.

Según lo anterior, para la *Sala* es claro que no se configura un hecho vulnerador que habilite la intervención del juez constitucional, pues, acceder a la pretensión implicaría fundamentar la procedencia de la acción de tutela en meras conjeturas, desnaturizando su carácter subsidiario y excepcional.

Por tanto, la *Sala* declarará **IMPROCEDENTE** la acción constitucional promovida, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, resulta pertinente precisar que en el expediente 2016 80037, remitido a esta actuación por el *Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*, obra constancia de que, en favor del procesado **JUAN DAVID MEJÍA**, se expidió orden de libertad por pena cumplida el 24 de noviembre de 2025⁷, como consecuencia de la redosificación de la pena efectuada con fundamento en la Ley 2466 de 2025.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Penal de Tutelas*, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional impetrada por **JUAN DAVID MEJÍA** contra el *Juzgado Tercero de*

⁷ Carpeta 07 – Cuaderno 02 Ejecución – C06 Ejecución de Penas Calarcá – Archivo 32 expediente digital.

Radicado: 63 001 22 04 000 2025 0015900

Accionante: JUAN DAVID MEDÍA

Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá y
EPMSC Peñas Blancas de Calarcá

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá y el EPMSC Peñas Blancas de esa misma localidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

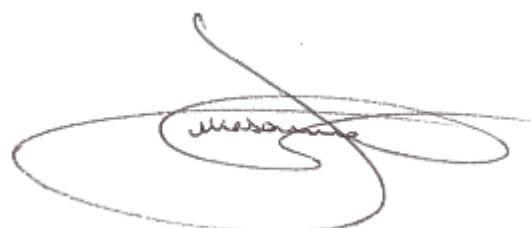
SEGUNDO: El fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO